

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-  
38/2012**

**ACTOR: MARISELA  
VIZCARRA AGUIRRE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE  
EN GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ  
WILFRIDO BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-38/2012**, promovido por Marisela Vizcarra Aguirre, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil

## **SUP-REC-38/2012**

doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-2234/2011, y

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente antecedente:

**1. Convocatoria.** El once de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, emitió convocatoria para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en la aludida entidad federativa, para el período dos mil doce - dos mil quince (2012 - 2015).

**2. Negativa de registro.** El veintidós de marzo de dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, emitió dictamen por el cual declaró improcedente la solicitud de registro de Marisela Vizcarra Aguirre como precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local I, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora.

**3. Recurso de inconformidad intrapartidista.** El veinticinco de marzo del año en que se actúa, la ahora recurrente Marisela Vizcarra Aguirre, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, a fin de controvertir el dictamen precisado en el punto dos (2) anterior.

El mencionado medio de impugnación intrapartidistas quedó radicado con la clave **RI-03/2012**.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de abril de dos mil doce, la ahora recurrente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, el dictamen por el cual declaró improcedente su solicitud de registro como precandidata a diputada local, y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del aludido partido político, la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidista señalado en el antecedente identificado con el tres (3).

El aludido medio de impugnación fue radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente **SG-JDC-2234/2011**.

**5. Sentencia impugnada.** En sesión celebrada el diez de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el apartado que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

...

**ÚNICO.** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marisela Vizcarra Aguirre.

...

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia antes precisada, el catorce de mayo del año en que se actúa, Marisela Vizcarra Aguirre presentó, en la Oficialía de

## **SUP-REC-38/2012**

Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, escrito para promover recurso de reconsideración.

**III. Recepción.** Por oficio TEPJF/P/SG/333/2012, de fecha catorce del mes y año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciséis de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-38/2012**, con motivo de la demanda precisada en el resultando II, que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de diecisiete de mayo de dos mil doce, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Marisela Vizcarra Aguirre, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

## SUP-REC-38/2012

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

### Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo**, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la

## **SUP-REC-38/2012**

controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientos veintiuno y quinientos veintidós, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En el particular, la recurrente Marisela Vizcarra Aguirre no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala



Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la no aplicación de una norma jurídica en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, sino una resolución que determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoada en contra las Comisiones Estatales de Procesos Internos y de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir, del primer órgano partidista señalado, la negativa de registro de la recurrente como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, en el distrito I, con cabecera en San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, y del segundo de los órganos partidistas nombrados, la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto a fin de controvertir la aludida negativa de registro, identificado con la clave **RI-03/2012**.

Ahora bien, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al analizar las constancias de autos, advirtió, respecto del primer acto impugnado, consistente en la negativa de registro de la actora como precandidata a diputada local, que se actualiza la causal de notoria improcedencia del juicio, consistente en que el actor no agotó todas las instancias previas, pues acudió directamente al juicio ciudadano, sin haberse desistido de su impugnación promovida ante el órgano partidista competente, en la que controvertió los mismos actos, por lo que no procedía la acción *per saltum* para conocer del juicio.

Por otra parte, tocante al segundo acto impugnado, consistente en la omisión de la Comisión Estatal de Justicia

## **SUP-REC-38/2012**

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de resolver el recurso de inconformidad **RI-03/2012**, la Sala Regional responsable considero que se actualizaba la causal de notoria improcedencia, consistente en la inexistencia de la omisión controvertida, ya que con fecha anterior a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el órgano partidista señalado como responsable, ya había resuelto el citado medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo de la sentencia impugnada, que es al tenor literal siguiente:

...

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Manuel Ceja Ochoa, por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

...

De la lectura de la sentencia controvertida y, en especial del resolutivo trasunto, es evidente que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-2234/2011.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentada por Marisela Vizcarra Aguirre, porque no se controvierte una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Marisela Vizcarra Aguirre.

**Notifíquese: por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por correo certificado** a la recurrente, toda vez que señala domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-REC-38/2012**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**